



Roj: **STSJ AR 720/2025 - ECLI:ES:TSJAR:2025:720**

Id Cendoj: **50297310012025100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2025**

Nº de Recurso: **24/2024**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000004/2025

Excmo. Sr. Presidente

D. Manuel Bellido Aspás

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Fermín Francisco Hernández Gironella

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch

En Zaragoza, a siete de mayo dos mil veinticinco.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 24 de 2024, iniciado por demanda presentada por D^a Rebeca , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Carmen Galán Carrillo y dirigida por el Letrado D. Javier Luis Valero Bermejo, contra ORANGE ESPAGNE S.A.U. representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Tamara Matesanz Jiménez y dirigida por el Letrado D. Librado Lorient Manzanares.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.La Procuradora de los Tribunales D^a Carmen Galán Carrillo, en nombre y representación de D^a Rebeca , presentó demanda de anulación de Laudo Arbitral dictado en fecha 1 de marzo de 2024 emitido por la Junta Arbitral de Consumo de Aragón en el Expediente nº NUM000 , frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar, suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos:

<< [...] dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la presente solicitud acuerde declarar NULO el citado laudo por los motivos indicados, dejando sin efecto el mismo, facultando a esta parte a acudir a la vía jurisdiccional para el ejercicio de sus derechos.>>

Al OTROSI DIGO PRIMERO.- Aportó los siguientes documentos:

<< - Certificado del Servicio de Orientación Jurídica del REICAZ (doc. 1) acreditativo de la solicitud de cita previa para la solicitud de Asistencia Jurídica gratuita el 10 de abril de 2.024

- Designación de Abogado y Procurador, (doc. 2) el 30 de mayo y 3 de junio, respectivamente.

Se aportan dichos documentos, entre otros, para acreditar la suspensión del plazo de los dos meses para interponer la presente acción de nulidad del laudo arbitral.

- Laudo arbitral que se impugna (doc.3).>>



En el OTROSI DIGO SEGUNDO interesó <<que por la Sala se libre oficio a la Junta Arbitral de Consumo de Aragón a fin de que remitan en su integridad el expediente nº NUM000 a fin de acreditar la inexistencia de notificación a mi representada de las alegaciones efectuadas por la reclamada.>>

Por Decreto de 2 de septiembre de 2024, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

SEGUNDO. La parte demandada y en su nombre la Procuradora D^a Tamara Matesanz Jiménez, presentó escrito contestando a la demanda, y solicitó que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

En el PRIMER OTROSÍ DIGO, interesó la práctica de la siguiente prueba:

<<Documental: consistente en que se reproduzcan los documentos que se acompañan junto con el escrito de demanda.>>

En SEGUNDO OTROSÍ DIGO manifestó que <<a los efectos de lo previsto en el artículo 265.2 de la LEC, esta parte deja designados los siguientes archivos:

- Libros y archivos de ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
- Libros y archivos de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Y, en general, los archivos de cuantas oficinas, públicas o privadas, sean mencionadas en este escrito.>>

Habiéndose dado traslado a la parte actora para que en el plazo de diez días pudiese presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, sin evacuar dicho trámite, no presentó documentos adicionales ni propuso la práctica de pruebas.

TERCERO. Por auto de fecha 26 de febrero de 2025, la Sala acordó:

- <<1.- Se admiten como prueba los documentos aportados por ambas partes con la demanda y la contestación.
- 2.- Se admite como prueba la documental propuesta por la parte actora para que se requiera a la Junta Arbitral de Consumo de Aragón, para que aporte la totalidad del expediente de **arbitraje** NUM000 .

Contra este auto cabe recurso de reposición ante esta Sala, en plazo de cinco días, previo depósito de 25 euros en la cuenta de la Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.>>

CUARTO. Con fecha 26 de marzo de 2025, se dictó Providencia de esta Sala, señalando para votación y fallo el día 29 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de petición la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado el día 1 de marzo de 2024 por el Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Aragón, que resolvió la controversia suscitada entre la ahora demandante, D^a Rebeca y la entidad Orange Espagne S.A.U., estimando en parte las pretensiones de la reclamante.

Los motivos que se esgrimen para interesar la nulidad son dos: la consideración de la demandante de que no pudo ejercitar sus derechos ante la actuación arbitral; y que el laudo no ha resuelto en su integridad lo solicitado por ella.

SEGUNDO. Con carácter previo a resolver, en su caso, el fondo de las cuestiones planteadas, debe ser tratada la cuestión formulada por la demandada de posible caducidad de la acción ejercitada por la demandante, con base en la previsión del artículo 41.4 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, que establece el plazo de dos meses para poder ejercitar la acción de nulidad del laudo arbitral.

La notificación del laudo a la demandante tuvo lugar el día 7 de marzo de 2024. Por tanto, el plazo de dos meses para interponer la demanda de nulidad vencía el día 8 de mayo de 2024.

La demandante solicitó la designación de abogado y procurador de oficio el día 10 de abril de 2024, por lo que el plazo para presentar su demanda quedó en suspenso conforme al artículo 16.2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, hasta que le fuera designado abogado.



Tal designación de abogado tuvo lugar el día 30 de mayo, esto es, 49 días después de la petición. Por tanto, el plazo para presentar demanda que finaba el día 8 de mayo de 2024, pasó a terminar 49 días más tarde, esto es, el 26 de junio de 2024.

En consecuencia, cuando la demanda se presenta el día 19 de julio de 2024 había vencido el plazo legalmente ordenado de dos meses para interesar la nulidad del laudo, lo que impide que pueda entrarse a conocer de los motivos alegados en la demanda rectora de este procedimiento, lo que conlleva su desestimación.

TERCERO. De conformidad con la previsión del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer a la demandante el pago de las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de Rebeca contra ORANGE ESPAGNE, S.A.U., en la que interesaba la declaración de nulidad del laudo dictado el día 1 de marzo de 2024 por la Junta Arbitral de Consumo de Aragón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 42.2 de la Ley de Arbitraje.

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.